

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Despacho telegráfico.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico recibido á las tres y media de esta tarde, me dice lo que sigue.

«El General en Jefe dice con fecha 5 y 6 estar incomunicados por no permitir el Levante la aproximacion de buques á aquella costa: que no ocurria novedad; hebérsele incorporado el General Echagüe con ocho batallones y tres baterias, y que un vapor que habia llegado con camellos no habian podido comunicar con tierra, teniendo que zarpar con rumbo á Ceuta.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Cáceres 7 de Marzo de 1860.

El Gobernador,
Francisco Belmonte.

CIRCULAR NÚM. 84.

Encargando la captura de Pedro Nuñez Hernandez.

Habiendo desaparecido de la plaza de Ceuta el confinado Pedro Nuñez Hernandez, natural de Barrado, en esta provincia, cuyas señas se expresan á continuacion, he dispuesto ponerlo en conocimiento de las autoridades de la provincia por medio del Periódico oficial, recomendando al cuerpo de la Guardia civil, Comisario de vigilancia y Alcaldes constitucionales su persecucion y captura, poniéndolo á mi

disposicion tan luego como fuese esta verificada.

Cáceres 5 de Marzo de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.
Señas.

Edad 40 años.
Pelo negro.
Ojos pardos.
Nariz regular.
Barba poblada.
Cara regular.
Color triguño.
Estatura 5 pies y una pulgada.
Señas particulares ninguna.

CIRCULAR NÚM. 85.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 26 del pasado, me dice lo que copio.

«El Sr. Brigadier Jefe de Estado Mayor general de este tercer ejército y distrito, desde el cuartel general de Málaga, me remite la orden general siguiente: El Excmo. Sr. General en Jefe de este ejército y distrito, interpretando los sentimientos de todos los individuos que lo componen, se dirigió en 7 del corriente al excelentísimo Sr. Capitan general en Jefe del ejército de Africa, felicitándole con motivo de la fausta y gloriosa ocupacion de Tétuan y victorias que la habian precedido. En su consecuencia dicho Excmo. Sr. Capitan general en Jefe del citado ejército, con fecha 16 del actual, se ha servido dirigirme la comunicacion siguiente:—Excelentísimo Sr.: He recibido con la mayor complacencia la atenta comunicacion que V. E. me dirige en 7 del actual, felicitándome por el feliz resultado de las operaciones del ejército. Doy á V. E. las mas expresivas gracias y tambien á nombre de los generales y del ejército todo, que cuenta entre sus mas brillantes blasones el haber merecido bien de su patria y de su Reina, la mas viva demostracion de entusiasmo de nuestros compañeros de armas.

Lo que por disposicion de S. E. se comunica en la orden general de este dia para conocimiento de todos los individuos que componen este ejército y distrito. Lo que traslado á V. S. para que haga se publique en la de esa plaza, así como en el Boletín oficial de esa provincia, conforme á lo prevenido por el Excmo. Sr. General en Jefe de este tercer ejército y distrito en 20 del actual.

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. esperando se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esta provincia segun se me previene.»

Lo que se anuncia en este Periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Cáceres 6 de Marzo de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

El dia 24 del actual, á las doce de la mañana, tendrá efecto en este Gobierno la subasta de los derechos de pasaje por la barca que se establece en las inmediaciones del puente del Cardenal sobre el rio Tajo, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este Periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta.

Cáceres 7 de Marzo de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Pliego de condiciones que se cita en el anterior anuncio.

1.º El arrendamiento de los derechos de barcaje se entenderá por un año que debe empezar á contarse el dia 1.º de Abril y concluir el 31 de Marzo de 1861.

2.º El tipo para la subasta de este arriendo es el de 20.000 rs., y no se admitirá proposicion que baje de esta cantidad.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, y á ellas se unirá carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria de este Gobierno, el 5 por 100 de la cantidad que se señala como tipo, que á todos, excepto al rematante, será devuelto despues de la subasta.

4.º Será de cuenta del rematante la construccion de la barca, y solo podrá exigir por el pasaje, los derechos que se expresan á continuacion.

Por cada cien cabezas de ganado lanar 4 rs., y cuando las cabezas no lleguen á este número 6 céntimos por cada una.

Por cada yegua de rebaño, cargada ó descargada, 50 céntimos.

Por cada res vacuna 24 céntimos.

Por cada cabeza cerdosa 12 céntimos.

Por cada persona escotera ó á pie 30 céntimos.

5.º Quedan esceptuadas del pago de pasaje, ademas de las personas á quienes la ley concede este beneficio, los vecinos de Villareal de S. Carlos, sus ganados y caballerias cuando tengan que hacerlo para faenas agrícolas.

6.º La autoridad gubernativa, con arreglo á las leyes, auxiliará al arrendatario en la recaudacion de sus derechos.

7.º El arrendatario ó arrendatarios se obligarán:

1.º A otorgar, tan luego como se apruebe el remate, la correspondiente escritura

de fianza que garantice su cumplimiento.

2.º A entregar el importe del arrendamiento en cuatro plazos, que vencerán el último dia de los meses de Abril, Julio, Octubre y Diciembre de este año.

3.º Al pago de los derechos de la subasta, otorgamiento y copia de la escritura de fianza.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de hace proposicion para establecer una barca y recaudar los derechos de pasaje en las inmediaciones del pontazgo del Cardenal, por un año, que empezará el 1.º de Abril y terminará el 31 de Marzo de 1861, bajo las condiciones establecidas en el pliego que acompaña al anuncio publicado en el Boletín del dia por la cantidad de (se expresará en letra).

Fecha y firma.

En la Gaceta de Madrid, núm. 47, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Lic. D. Manuel Silvela, en nombre de D. Antonio Perez Herrasti, Asesor general que fué del Ministerio de Hacienda, demandante; y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vista la hoja de servicios del interesado, de la cual resulta:

Que en 18 de Octubre de 1827 fué nombrado por el Claustro general de Doctores de la Universidad de Granada sustituto de la cátedra vacante del segundo año de Leyes, y la desempeñó un año y un mes;

Que en 18 de Octubre de 1828 fué nombrado de la misma manera para la del tercer año de la expresada facultad, que sirvió nueve meses y 20 dias;

Que en 8 de Agosto de 1829 tomó posesion en propiedad de la cátedra de Instituciones civiles en dicha Universidad, y la estuvo sirviendo cinco años, cuatro meses y dos dias;

Que sucesivamente desempeñó los destinos de Archivero en la Direccion general de Rentas de los secuestros del ex-Infante D. Carlos, el de Fiscal de la Audiencia de Burgos, Asesor de la Superintendencia de

Hacienda pública, Fiscal togado del Tribunal Mayor de Cuentas, Ministro togado del mismo Tribunal, Fiscal en la Dirección general de la Deuda pública, Director general de lo Contencioso de Hacienda pública y Asesor general del Ministerio de Hacienda, reconociéndole la mayoría de la Junta de Clases pasivas en la clasificación que le practicó como jubilado, 35 años, 6 meses y 14 días, incluyéndole en este cómputo los ocho años concedidos al profesorado y la magistratura por estar autorizados por una ley sin restricción alguna; y declarándole con opción a 40.000 rs. anuales, cuatro quintas partes de 50.000 que como Director general disfrutó, con arreglo al art. 26 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Visto uno de los votos de la minoría de la mencionada Junta oponiéndose al abono de los ocho años, porque Herrasti, si bien fué Catedrático y Magistrado, obtuvo después destinos distintos de aquellas carreras, habiendo sido declarado jubilado como Asesor del Ministerio de Hacienda; y que según el espíritu y letra de la disposición 25 de la ley de presupuestos de 1835, se concedía dicho abono únicamente á los que, comprendidos en la misma, se jubilasen en aquellas carreras; sirviendo de compensación el citado abono á la lentitud de los ascensos que en las mismas se guardaba, y á la circunstancia de exigirse 24 años de edad para ingresar en ellas:

Visto el otro voto particular, en el cual se manifiesta la opinión de que el abono de los ocho años concedidos por estudios se retrotrajese desde el día en que empezasen los interesados á prestar servicios personales, hasta el en que hubiesen cumplido 16 años de edad, no excediendo nunca el expresado abono de dichos ocho años:

Vista la consulta que con este motivo elevó al Ministerio de Hacienda la expresada Junta, relativa á las dos cuestiones ó extremos que abrazaban los votos particulares mencionados:

Vistos los informes emitidos por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, quienes en sentido conforme con la mayoría de la citada Junta fueron de dictámen que se debían abonar á Herrasti los indicados años:

Vista la Real orden de 8 de Marzo último, que de conformidad con lo expuesto por la minoría de la Junta de Clases pasivas, y el negociado del Ministerio de Hacienda, declaró que D. Antonio Perez Herrasti, en su condición de Asesor general jubilado del mismo Ministerio, no tiene derecho al abono de tiempo de que se trataba en las reglas 6.ª y 7.ª de la disposición 26 de la ley de presupuestos de 1835:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por el Lic. Silveira, en representación de Perez Herrasti, pretendiendo quede sin efecto la citada Real orden, y se declare que corresponde abonar á su defendido los mencionados ocho años que expresan las reglas 6.ª y 7.ª de la disposición 26 referida:

Vista la contestación de mi Fiscal, que pretende en primer término se acceda á la demanda de Herrasti, y sino se considerase procedente, se confirme la Real orden reclamada:

Vistos los párrafos quinto y sexto de la regla general 26 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Vistos los Reales decretos de 21 de Diciembre de 1837 y 9 de Mayo de 1838, dictando el primero varias disposiciones sobre los derechos pasivos de los empleados, y el segundo las reglas para la aplicación de aquel:

Considerando que D. Antonio Perez Herrasti, antes de servir los empleos de Director general de lo contencioso y Asesor general de Hacienda pública, en cuyo destino fué jubilado, ha sido Catedrático y Magistrado:

Considerando que al determinar la ley que á los Jueces, Magistrados y Catedráticos se abonen ocho años para com-

pletar el tiempo designado para las jubilaciones, atendidos los estudios y anticipaciones que exige la carrera, habló en términos generales, y no limitó el beneficio á los que se jubilasen siendo Jueces, Magistrados ó Catedráticos, ni excluyó á los que después de haberlo sido pasasen á servir empleos de otras carreras:

Considerando que por lo mismo que la ley manda abonar ocho años, no de estudios, sino por razón de los estudios y anticipaciones de la carrera, no hay necesidad de aplicarlos á ninguna época determinada de la edad como si hubiesen transcurrido día por día, sino que debe agregarse esa cifra como complemento de los servicios realmente, que es lo que la ley dispone; ni aunque se contasen día por día, y cualquiera que fuese la edad á que se aplicasen, resultaría contradicción con lo dispuesto acerca de que los servicios no empiecen á contarse hasta la edad de los 16 años, porque esta disposición se refiere á los servicios efectivos, y no á los tenidos como tales por una ficción legal;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, don Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, don Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luchán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, don Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillasmas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 8 de Marzo reclamada, y en mandar que á D. Antonio Perez Herrasti se le admitan para su jubilación los ocho años que la ley manda abonar á los Jueces, Magistrados y Catedráticos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 41, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 6 de Febrero de 1860, en los autos seguidos por D. Agustín, D. Leoncio y D. Benito Garay con D. José Eusebio Salazar sobre desahucio, pendientes ante Nos por recurso de casación interpuesto por el último contra la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres de 5 de Diciembre de 1858:

Resultando que en 8 de Diciembre de 1839 D. Juan Garay, padre de los actuales demandantes, y dueño de un monte ó chaparral llamado del Pozuelo, en término de la aldea de Pallares, le dió en arrendamiento á su cuñado D. José Eusebio Salazar con las condiciones, entre otras, de que había de pagar cada año 800 rs. en que venía arrendado á pasto y labor, siendo por entonces el tiempo del arriendo cinco años: de que hallándose expuesto dicho monte á un incendio, con especialidad la umbría, por su mucha maleza de toda clase de arbustos, gastaría á lo menos el arrendatario cada año 400 rs. en su limpia y descuaje con la intervención de los dos hijos del D. Juan que llevarían cuenta de los jornales; pero que si

le acomodase gastar mayor cantidad en uno, dos, tres ó mas años, duraría el arrendamiento por los que alcanzasen á cubrir lo gastado en dicho beneficio ú otros iguales, siendo intervenido por sus referidos hijos, y con la de que quedaba Salazar facultado para fabricar una nave de casa, si le acomodase, para el guarda y trabajadores, valuándose su costo para descontarle en los respectivos años como lo gastado en descuaje, y en libertad D. Juan de vender el predio trascurrido el quinquenio que principiaba en Enero siguiente, pagando antes al arrendatario lo que hubiese gastado en beneficiarle:

Resultando de un papel adicional al anterior contrato, su fecha 5 de Enero de 1849, suscrito por D. José Eusebio Salazar y Juan de Garay, haber este manifestado que teniendo á la vista las condiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª de la obligación de arriendo, quería y declaraba que si pasados dos quinquenios todavía no se hallasen cubiertos los gastos hechos por su cuñado en beneficio de la finca, ni hubiese encontrado comprador para ella, conforme á la libertad que se reservó en la condición 6.ª del papel de arriendo, pudiera el mismo ó quedarse con ella por la cantidad de 47.000 rs. si le acomodase, ó continuar como colono todo el tiempo necesario hasta reintegrarse de los gastos hechos, en cuya cuenta y liquidación estarían y pasarían por las apuntes que su cuñado llevase, ó manifestase lo gastado, sin otros requisitos que su palabra, mediante las relaciones y buena fé que les unían y demás beneficios que de él había recibido y estaba recibiendo.

Resultando que D. Juan Garay falleció en 8 de Noviembre de 1849, y que en 23 de Mayo de 1857 acudieron al Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos sus hijos y herederos D. Agustín, D. Leoncio y D. Benito poniendo demanda para que en atención á haber finalizado el arrendamiento del chaparral, hecho por su padre, y de todos modos caducado por solo la falta de pago de sus rentas vencidas, y por no haberles dado intervención en las obras y mejoras hechas en la finca, según expusieron en el escrito de réplica, se condenase á D. José Eusebio Salazar conforme al decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 1836, y á las leyes 4.ª y 5.ª, tit. 8.º de la Partida 5.ª y 1.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación, á que se lo dejase libre y expedito para poder utilizarle ó usar como les placiese, quedando para después el tratar de la liquidación de rentas y abono de beneficios ó desperfectos que pudiera tener la finca, mediante á no ser cuestión que se enlazase con esta demanda:

Resultando que D. José Eusebio Salazar, si bien reconoció que la finca, objeto del pleito, pertenecía á los demandantes, que él no tenía otro carácter que el de colono, y que no había pagado renta, fundado sin embargo en las condiciones del arrendamiento, según las cuales debía preceder el reintegro de sus anticipaciones y gastos hechos en aquella y por consiguiente su liquidación, pidió se le absolviera de la demanda entretanto se provocaba y efectuaba dicha liquidación y aparecieran reintegradas las mejoras y gastos que tenía hechos por cuenta de arriendos á razón de 800 rs. al año.

Resultando que recibido el pleito á prueba y hechas las que propusieron los interesados, se practicó reconocimiento de la firma puesta en el papel adicional de 5 de Enero de 1859, lo cual calificaron los peritos de enteramente sospechosa y hecha por distinta mano de la que había escrito las indubitadas que tuvieron á la vista para el cotejo:

Resultando que por sentencia del Juez de primera instancia de 12 de Abril de 1858 se declaró haber lugar á la demanda de desahucio y se condenó á D. José Eusebio Salazar á que dejase libre y expedito el chaparral nombrado el Pozuelo,

en virtud de darse por terminado el arrendamiento que de él llevaba, y quedase á disposición de D. Agustín Garay y hermanos, como sus legítimos dueños, á fin de que pudieran utilizarlo de la manera que mejor les conviniese, y además en las costas, pudiendo unos y otros usar del derecho de que se creyesen asistidos en tiempo y forma respecto á los gastos invertidos en la limpia y descuaje de la umbría del chaparral:

Resultando que esta sentencia fué confirmada con las costas por la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 5 de Noviembre del mismo año, mandando pasar á su tiempo el pleito al Fiscal de S. M. para que, por los méritos que arrojaba el papel adicional y pruebas en su virtud practicadas, expusiese lo que viera convenir á su ministerio:

Y que contra esta sentencia interpuso D. José Eusebio Salazar recurso de casación fundado en haberse infringido por ella las leyes 2.ª, título 8.º, de la Partida 5.ª, 3.ª, tit. 10, libro 10 de la Novísima Recopilación y el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836; citándose además en este Supremo Tribunal, conforme á la facultad que concede el artículo 1049 de la ley de Enjuiciamiento civil; la 24, tit. 8.º de la Partida 5.ª y la doctrina que emana del espíritu y letra de la 4.ª, tit. 14, Partida 6.ª

Visto, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarrri:

Considerando que lejos de oponerse la sentencia dictada en este pleito á la ley 2.ª, título 8.º de la Partida 5.ª, primera que se invoca en el recurso, la ha respetado fielmente; pues disponiéndose en ella que deben valer y ser guardadas todas las condiciones lícitas que se pongan en los arriendos, la Sala sentenciadora ha estimado el desahucio, no solo por el transcurso del tiempo fijado, sino también porque el recurrente no guardó las condiciones estipuladas:

Considerando que la ley 3.ª, título y libro 10 de la Novísima Recopilación y el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, invocados en apoyo del principio de que, no precediendo aviso anticipado de despedida ó desahucio de un arriendo, se entiende prorogado, suponen como condición indispensable el cumplimiento exacto de las obligaciones contraídas por el arrendatario, y en el caso presente se propuso y estimó la demanda, según se ha dicho, tanto porque había terminado con mucho exceso el tiempo de aquel, como porque el recurrente faltó á lo pactado:

Considerando que en la apreciación de este hecho no ha infringido el Tribunal sentenciador ninguna de las leyes citadas en el recurso ni en su ampliación:

Considerando que reservado expresamente á los litigantes en la sentencia dictada en este pleito el derecho de que se crean asistidos respecto de los gastos hechos en la finca arrendada, según las condiciones del contrato, no se priva al recurrente del que le da la ley 24, tit. 8.º, de la Partida 5.ª, en el caso de que la liquidación, indispensable en el actual, demuestre que tiene alguno;

Y considerando, por último, que aun siendo aplicable á un contrato de arriendo la doctrina que se pretende deducir de la ley 4.ª, tit. 14 de la Partida 6.ª, dictada para casos muy distintos, siempre obstaría á que tuviese lugar en el presente el no saberse si el recurrente hizo ó no las impensas de que habla dicha ley, y si, compensadas con el precio del arriendo, resultará deudor ó acreedor,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Eusebio Salazar contra la sentencia que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 5 de Noviembre de 1858, y le condenamos á la pérdida del depósito y en todas las costas, devolviéndose los autos á la referida Audiencia.

Y por esta nuestra sentencia, que se

publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez. —Sebastian Gonzalez Nandin. —Ramon Maria de Arriola. —Miguel Osca. —Antero de Echarri. —Fernando Calderon y Collantes. —Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 6 de Febrero de 1860. —José Calatraveño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 3.

Hipotecas.

Obligando al registro de hipotecas los documentos de herencias que se hayan causado con anterioridad al actual impuesto hipotecario, siempre que por efecto de lo dispuesto por el causante sufra alguna alteracion la propiedad ó el usufructo de los inmuebles ó se consoliden en ambos dominios.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Esta Direccion general comunica con fecha de hoy á la Administracion principal de Barcelona la Real orden de 26 de Enero próximo pasado que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de don Juan Bacionazo, vecino de la ciudad de Barcelona, en representacion de D. Baltasar España, sobre que se declare exento de la obligacion de presentar en la oficina de registro el testimonio de la toma de posesion de una finca que heredó en propiedad de doña Raimunda de Torres de Molina, fallecida en el año de 1833, bajo testamento que habia otorgado en 22 de Setiembre de 1822, en el cual legó el usufructo de dicha finca á los hermanos de D. Francisco y D. José Camps, fallecidos con posterioridad al establecimiento del actual impuesto hipotecario; y teniendo en consideracion que aquella formalidad es solo obligatoria para los títulos y documentos de traslacion de dominio; y que ésta en el presente caso se efectuó al fallecimiento de la testadora, verificado en el año 1823, cuando no regía el actual impuesto, por más que con posterioridad á su establecimiento se hayan consolidado ambos dominios, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría de este Ministerio y secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado resolver que D. Baltasar de España no estaba obligado á presentar en la oficina de registro el testimonio de la toma de posesion de que queda hecho mérito; pero que siendo de la mayor utilidad por los datos estadísticos que pueden adquirirse, la inscripcion en el registro de dichas herencias; en lo sucesivo y con respecto á las que se hayan causado con anterioridad al establecimiento del actual impuesto hipotecario, es obligatoria la presentacion de documentos en el registro, siempre que por efecto de lo dispuesto por el causante sufra alguna alteracion la propiedad ó el usufructo de cosa inmueble, ó se consoliden ambos dominios. —De Real orden lo comunico á V. E. para su

conocimiento y efectos oportunos. Y como en ella se dicta una medida general, la propia Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los registradores de hipotecas y personas á quienes pueda convenir.

Cáceres 3 de Marzo de 1860. —J. Manuel Tenorio.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general del Tesoro se saque á pública subasta la construccion y adquisicion de una mesa de nogal, dos sillones, un armario, una báscula, cuatro escribanias de metal y otros útiles para el servicio de esta Tesorería, se hace saber que el día 26 del presente mes, de una á dos de la tarde, tendrá lugar dicha subasta ante el señor Gobernador de la provincia, con mi asistencia, por proposiciones en pliego cerrado y con sujecion á las condiciones que se insertan á continuacion, advirtiéndose que no serán admitidas las que no estén arregladas al modelo que se inserta.

Cáceres 6 de Marzo de 1860. —Juan María de Soto.

Pliego de condiciones que forma esta Tesorería para la subasta de la construccion y adquisicion de varios efectos destinados al servicio de la misma, conforme al presupuesto formado en 20 de Enero último y aprobado por la Direccion general del Tesoro en 23 de Febrero.

1.^a Servirá de tipo para dicha subasta la cantidad de 4.614 rs. á que asciende el importe total del mencionado presupuesto.

2.^a No se admitirá proposicion alguna que exceda de la cantidad presupuestada.

3.^a Para poder ser admitido á la licitacion ha de acompañarse á la proposicion carta de pago del depósito de 200 rs. que serán devueltos terminado el remate, excepto á la persona á cuyo favor este se haga, porque subsistirá dicho depósito hasta la aprobacion de la obra.

4.^a El rematante dará á ella principio una vez que se le comunique la aprobacion de la subasta.

5.^a Los materiales que en la construccion se empleen, deberán ser de buena calidad y la obra toda ejecutada con conciencia.

6.^a Esta será concluida lo mas tarde en el término de 20 dias, á contar desde el en que se empiece.

7.^a El pago de la cantidad en que quede el remate se verificará despues de terminada y reconocida la obra, previa consignacion y orden de la Direccion general del Tesoro.

8.^a Las proposiciones se harán por el todo de la obra en pliego cerrado y con arreglo al modelo que á continuacion se pone.

9.^a El presupuesto se halla de manifiesto en esta oficina, para que las personas que gusten puedan enterarse de él.

10.^a Si el rematante no llenase las condiciones estipuladas, se tendrá por rescindido el contrato perdiendo la cantidad depositada y quedando además obligado á indemnizar los perjuicios que sufra el Estado por la demora en el servicio, procediéndose por la via de apremio conforme al art. 11 del Real decreto de 18 de Febrero de 1852.

11.^a Será de cuenta del rematante el pago de los derechos que se originen en el expediente de subasta.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... hace proposicion en la cantidad de..... (por letra la cantidad) para la construccion y adquisicion de los útiles que contiene el presupuesto que he examinado en la Tesore-

ria de esta provincia y que se destinan al servicio de la misma, sujetándome tambien al pliego de condiciones de que me he impuesto igualmente.

Fecha y firma.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Extravío de caballerías.

De la dehesa Casa del Judío, término jurisdiccional de Plasencia, han desaparecido las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion; é ignorándose su paradero ruego á los Sres. Alcaldes en cuya jurisdiccion se hallen me lo participen inmediatamente para su recogido. Malpartida de Plasencia y Marzo 1.^o de 1860. —El Alcalde, Juan García de Pedro.

Señas.

Una yegua pelo negro, calzada de tres pies, de seis cuartas y media de alzada, de cuatro años y con estrella pequeña en la frente.

Otra pelo pardo, zaina, con un potro mamon de año, del mismo pelo, la yegua es de seis cuartas de alzada, de siete años y el potro de cuatro cuartas y media de alzada.

Un potro de tres años, pelo cano, alzada seis cuartas poco mas ó menos.

Y una potra de año, mamona, pelo cano entre ruano, alzada cinco cuartas, propias todas de Marcelo Camarero y Patricio Calvo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERGUIJUELA.

Hallándose en esta villa una res vacuna aparecida en la boyada de este pueblo, sin que al presente se demuestre persona que acredite su legitimidad, previa orden del Sr. Gobernador, se anuncia la subasta de ella que tendrá efecto el día 15 del corriente en esta Casa consistorial bajo el presupuesto que estará de manifiesto en el acto.

Herguijuela 3 de Marzo de 1860. —El Al. alde. —José Yuste, Srio.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, etc., Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Hago saber: Que el día 21 de Marzo próximo venidero de diez á doce de su mañana, tendrá lugar á las puertas de la casa-audiencia de este Juzgado, la subasta de una viña, lagar y vasija, situada en el valle del Pompo, al sitio de la Mata de san Gerónimo, término de esta Capital, de cabida de veintiocho yuntas poco mas ó menos, linda por Sud con otra de doña Micaela Muñoz, por Poniente con la calleja del Pompo, por Norte con la llamada de Chamizo ó sea la de D. Manuel Pineda y por Oriente con las de Domingo Liberal, Joaquin Galan y D. Manuel Jimenez; bajo el presupuesto de 29.952 rs. y 10 cénts. en que ha sido tasada, cuya viña, lagar y vasija fué embargada á don Manuel Sanchez del Pozo, en pleito ejecutivo que sigue en su contra D. Antonio Vicente Sanguino, por la cantidad de 27.360 rs. vn.

Quien quisiere interesarse en dicha subasta, preséntese y le serán admitidas las proposiciones que no bajen de las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Cáceres á 25 de Febrero de 1860. —Felipe Granados. —De su orden, Juan Solano Redondo.

Don Antonio José de Valdivielso, Juez de primera instancia de Coria.

Por se cita, llama y emplaza á Antonio Gaspar Hernandez, de

estado soltero, de esta vecindad, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado para cumplir veinte dias de prision correccional que le faltan para el total de condenas en la causa que se le siguió por amenazas; pues de no hacerlo le parará perjuicio; y para que llegue á su noticia se publica y fija el presente. Dado en Coria á 3 de Marzo de 1860. —Antonio José de Valdivielso. —Por mandado de S. S., Julian del Caño.

Don Juan Martin Gomez, Juez de paz de este pueblo, é interino de primera instancia del partido de los Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Damian Navero, vecino de Valverde del Fresno, soltero, de edad de 19 años, estatura cinco pies y una pulgada, delgado, pelo castaño claro, ojos castaños, delgado de cara, color claro, sin pelo de barba, viste al uso del país: contra quien se procede criminalmente en causa sobre la muerte de su convecino Alonso Tarro, para que en dicho término se presente en este Juzgado y Escribania del infrascrito, pues si lo hace se le oirá en dicha causa, y de lo contrario proseguirá ésta en su rebeldia, sin mas citarle y emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar. Hoyos 19 de Febrero de 1860. —Juan Martin Gomez. —Por su mandado, Domingo Domené Bustamante.

Don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de este partido de Granadilla.

Por el presente hago saber: Que en el juicio ejecutivo entablado por D. Pedro José Gutierrez, vecino de Coria, contra Zacarías Muñoz Candelario, de la villa de Hervás, sobre pago de 2.587 rs., se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia de remate.

En la villa de Granadilla, á 4 de Febrero de 1860, el Sr. D. José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos á instancia de Pedro José Gutierrez, vecino de la ciudad de Coria, contra Zacarías Muñoz Candelario, Zóilo Acera y Santos Hoyos, de Hervás, por la cantidad de 2.587 reales, resto de otra mayor, y réditos.

Resultando que segun el papel-obligacion que obra por cabeza de estos autos, los ejecutados se obligaron mancomunadamente en 20 de Febrero de 1856 á satisfacer en los plazos estipulados en el mismo, la cantidad de 20.805 rs. como importe de 114 cerdos, cuyo papel de obligacion ha sido reconocido por los firmantes.

Considerando que los ejecutados, si bien han satisfecho la cantidad de 18.218 reales, son en deber la de 2.587 rs. para el completo pago, quienes á pesar de haber manifestado en el acto del reconocimiento de mencionada obligacion haber satisfecho sus respectivas cantidades, no lo han justificado ni hecho oposicion á pesar de haberse procedido al embargo de sus bienes y citado de remate,

Fallo:

Que debo de mandar y mandó seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y que de su valor se haga pago á D. Pedro José Gutierrez por la cantidad de 2.587 reales y el interés de un 6 por 100 anual correspondiente desde 3 de Agosto de 1857 que se preparó esta demanda ejecutiva, con mas las costas causadas y que se causen hasta que tenga cumplido efecto. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, que se hará notoria por la rebeldia, respecto de los ejecutados, en los estrados del Juzgado, y por edictos,

que se fijarán en las puertas del mismo é insertarán en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad á lo prevenido en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo mando y firmo. — José Segura.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, que la firma, estándose celebrando audiencia pública, de que doy fé. Granadilla 5 de Febrero de 1860. — Wenceslao Santander.

Y para que tenga efecto la insercion prevenida en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente en Granadilla á 6 de Febrero de 1860. — José Segura. — El Escribano originario, Wenceslao Santander.

D. José Asensio, Escribano de S. M. público del número y Juzgado de esta Capital.

Doy fé: Que sustanciado en forma el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por Pedro Agundez Mogollon, recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la capital de Cáceres á 3 de Marzo de 1860, el licenciado D. Felipe Granados, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido á instancia de Pedro Agundez Mogollon, vecino de Malpartida, para litigar con Crisantos Losada, que lo es de esta capital.

Resultando, que tanto en la informacion practicada á instancia del Pedro Agundez Mogollon, cuanto de la certificacion del Secretario del Ayuntamiento de dicho Malpartida, resulta no tiene bienes el Agundez que justifiquen lo contrario:

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar al expresado Pedro Agundez, defendiéndosele sin derechos y en el papel correspondiente á su clase, y en atencion á no haberse presentado el demandado publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Felipe Granados.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta capital, que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de la fecha. Cáceres 3 de Marzo de 1860. — José Asensio.

Lo anteriormente inserto corresponde á la letra con la que obra en el pleito de su referencia á que me remito. Y para que conste signo y firmo el presente en Cáceres á 5 de Marzo de 1860. — José Asensio.

COMISARIA DE VIGILANCIA PÚBLICA DE CÁCERES.

Relacion nominal de las solicitudes de licencia de uso de armas que existen en esta Comisaría, con expresion de la fecha del expídase de orden del Sr. Gobernador civil de la provincia, sin haberse presentado á recojerlas los interesados.

D. Antonio Galan Viva, de Alcántara, en 10 de Setiembre de 1859.

D. Vicente Gundin, de id., en 19 de Febrero de idem.

Francisco Tena, de Alía, en 20 de Noviembre de idem.

Antonio Collar, de Aldeanueva de la Vera, en 23 de Abril de idem.

Juan Antonio Breña, de Berrocalejo, en 25 de Abril de idem.

Vicente Martin y Joaquín Martin, del Bronco, en 3 de Marzo de idem.

Felipe Aparicio y Luis Altamirano, de Berzocana, en 6 de Agosto de idem.

Francisco Hernandez de Dios, de Baños, en 4 de Noviembre de idem.

Sandalio Muñoz, de idem, en 21 de Agosto de idem.

José Gonzalez, de Belvis de Monroy, en 1.º de Febrero de idem.

Meliton Rondomé y D. Juan Vivas y Trejo, de id., en 3 de Abril de idem.

Cipriano Herrera, de id., en 20 de Octubre de idem.

Ildefonso Martin Mayor, Santiago Rodríguez de Vicente y Juan Martin de Juan, de Bohonal de Ibor, en 29 de Noviembre de idem.

D. Domingo Valencia, de Cañamero, en 4 de Abril de idem.

D. Pedro Cuadrado y D. Miguel Pazo, de id., en 28 de Febrero de idem.

Pedro Muñoz, de Carrascalejo, en 16 de Abril de idem.

Pedro Sanchez, de Casillas de Coria, en 28 de Febrero de idem.

Francisco Vivas Bernabé y Antonio Cortés Galan, del Casar de Cáceres, en 17 de Setiembre de idem.

D. Antonio Rubio, de Cáceres, en 27 de Enero de idem.

Vicente Flores, de Deleitosa, en 4 de Enero de idem.

Evaristo Payo, de Eljas, en 10 de Abril de idem.

Manuel Cordero, de Guadalupe, en 30 de Mayo de idem.

Basilio Cotijo, de id., en 20 de Mayo de idem.

Rafael Leon Navas, Juan Regadera y Eustaquio Poderoso, de id., en 20 de Mayo de idem.

Ramon Gonzalez, D. Antonio Perez, Nicolás Mendez, Gerónimo Martin, Lorenzo Lopez, Estéban Garcia, Francisco Merino, Toribio Garcia y Pedro Lopez, de Galisteo, en 3 de Noviembre de idem.

Baltasar Chamorro, de Granadilla, en 3 de Febrero de idem.

Francisco Rodriguez, de Guijo de Santa Bárbara, en 8 de idem idem.

Francisco Pulito, Pedro Rubio, Pedro de la Cruz, Lorenzo Gonzalez y José Maria Hernandez, de Granja, en 14 de Febrero de idem.

Lucio Muriel, de Garganta la Olla, en 17 de idem idem.

Julian Jimenez Pozo, de Garrovillas, en 12 de idem idem.

Antonio Perez Paralda, de Herrera de Alcántara, en 4 de idem idem.

D. Juan Carlos Gonzalez, D. Francisco Ventura Toledano y D. Alonso Luis Fernandez, de Ibahernando, en 1.º de Marzo de idem.

Miguel Pliante y Raimundo Canadas, de Jarandilla, en 5 de Febrero de idem.

Ramon Rodriguez, de idem, en 18 de Abril de idem.

Inocencio Lorenzo, de Jaraiz, en 17 de idem idem.

Vicente y Francisco Castañares, de Jarilla, en 20 de Octubre de 1858.

D. José Isidoro Calzada, de Logrosan, en 12 de Diciembre de idem.

Bernardo Leal, de id., en 12 de Febrero de 1859.

Juan Sanchez Peña, de id., en 19 de Marzo de idem.

Ramon Galan Matéo, de Montanez, en 10 de Junio de idem.

Juan Galan Matéo, de id., en 27 de Febrero de 1860.

Sebastian de Trejo Caro, de id., en 17 de idem idem.

Francisco Garrido Pulido, de id., en 9 de Marzo.

Juan Agustin Fresnedoso Sierra, de Membrio, en 17 de Setiembre de 1859.

Domingo Garcia y Antonio Marcos, de Monroy, 28 de Febrero de idem.

Lorenzo Sanchez, de Morcillo, en 29 de Abril de idem.

Francisco Tornero Liron, de Miajadas, en 28 de Febrero de idem.

Vicente Jimenez, de id., en 22 de Abril de idem.

Hermógenes Rodriguez, de id., en 15

de idem idem.

Fulgencio Martin, de id., en 20 de Mayo de idem.

Pedro Perez, de id., en 20 de Mayo de idem.

José Herrera, de Malpartida de Cáceres, en 20 de Enero de idem.

Hitarío Llorente, de Malpartida de Plasencia, en 10 de Julio de idem.

Pedro Barrado, de id., en 2 de Julio de idem.

Alejandro Martin de Lázaro, de idem, en 14 de Diciembre de idem.

Vicente Nora, Pedro Nora y Diego Real, de id., en 27 de Enero de idem.

Miguel Neira, de id., en 8 de Setiembre de idem.

José Reyes, de Navaconcejo, en 22 de Noviembre de idem.

Félix Rebate Fuste y D. Antonio Guija y Garcia, de Navalnoral, en 5 de Marzo de idem.

Fausto Herrero y Domingo Ramos, de Plasencia, en 19 de Octubre de idem.

Lucas Leo de la Rosa, de id., en 11 de Abril de idem.

Alejandro Gonzalez, de id., en 26 de Enero de idem.

D. José Nieto, de id., en 8 de Febrero de idem.

Jacinto Herrera, de id., en 8 de Noviembre de idem.

Juan Sanchez Miron, de Peraleda de la Mata, en 2 de Agosto de idem.

José Alcon y Juan Miron, de id., en 15 de Marzo de idem.

Domingo Valero, de idem, en 17 de Abril de idem.

Juan Fernandez de Juan, D. Nicolás Barquero y Leon Ballesteros, de id., en 20 de Febrero de idem.

D. Andrés Ortega y Morgado, Bernardo Pedraza, Agustin Fernandez, Juan Fernandez Valdecaña, José Risco, Hilario Alonso, Andrés Rufo y Francisco Suarez Garcia, de id., en 19 de Febrero de id.

José Sanchez Albalá, de Pasaron, en 28 de idem idem.

Antonio Ramos, de Perales, en 10 de Marzo de idem.

Agustin Felipe, José Barquero, Gabriel Muñoz, Andrés Martin y Fausto Martin, de Retamosa, en 28 de Febrero de idem.

D. Francisco Moreno Galan y Gregorio Osado, de Robledollano, en 19 de Marzo de idem.

Manuel Vinagre, de Serrejon, en 4 de Junio de idem.

Faustino Romo, D. Juan José Fernandez, Juan Irene Urrea y Luis Nevado, de Santiago de Carvaño, en 5 de Mayo de idem.

Gerónimo Guillen, D. Felipe Toresano y Valentin Barro y Gonzalez, de id., en 4 de Marzo de idem.

Manuel Gomez, de Saucedilla, en 22 de Febrero de idem.

Pedro Mura y Antonio Ortega, de id., en 9 de idem idem.

Fulgencio Martin, de Santa Cruz de Paniagua, en 7 de Julio de idem.

Miguel Iglesias, de id., en 17 de Marzo de idem.

Segundo Calvo, de idem, en 18 de Enero de idem.

Santos Iglesias y José Morosado, de Santibañez el Bajo, en 23 de Abril de idem.

Narciso Gonzalez, de Torrejoncillo, en 27 de Noviembre de idem.

Manuel Cuesta, Vicente Cerrudo y Cipriano Gonzalez, de Tornavacas, en 24 de Marzo de idem.

Vicente de Castro, de Torre de Don Miguel, en 24 de idem idem.

Antonio Lopez Ramos, de Valencia de Alcántara, en 22 de Junio de idem.

Feliciano Vidal, de id., en 15 de Agosto de idem.

Miguel Nevado Aguila, de id., en 11 de Febrero de 1860.

Miguel Hernandez, Miguel Alcon, Antonio Gomez y Andrés Corchero, de Villa del Campo, en 19 de Febrero de 1859.

Antonio Navara, de id., en 31 de Julio de idem.

Felipe Gil Montero, de id., en 19 de Febrero de idem.

Manuel Gordo y Pedro Gil, de id., en 18 de Marzo de idem.

Lúcas Marcos Flores y Antonio Tejedor Fernandez, de Valverde de la Vera, en 27 de Agosto de idem.

Fernando Castañares, Manuel Blanco y Excmo. Sr. D. Mariano Solís, del Villar de Plasencia, en 26 de Febrero de idem.

Julian Carretero y Felipe Torrecilla, de Villar del Pedroso, en 16 de Abril de idem.

Cárlos Alvarez, de id., en 23 de idem idem.

Tomás Fernandez, de idem, en 5 de Junio de idem.

Nicolás Rubio y Antonio Moreno, de Villanueva de la Sierra, en 16 de Abril de idem.

Francisco Solana Parra, de Valverde del Fresno, en 5 de Marzo de idem.

Venancio y Antonio Berrio, de id., en 22 de Febrero de idem.

D. Francisco Bustamante, de Villamiel, en 5 de Abril de idem.

Matías Redondo é Isidoro Garcia, de idem, en 27 de Noviembre de idem.

Manuel Cáceres, Francisco Gonzalez, Juan José Cuesta, Remigio Salinero, Bernabé Morcuende, José Garcia, Francisco Sanchez, Luis Mayo y Ramos y José Lorenzo y Rubio, de Villanueva de la Vera, en 11 de Abril de idem.

Luis Garcia y Diego Cadalso, de Valdelacasa, en 5 de Febrero de idem.

Fermin Patiño, de Zarza la Mayor, en 17 de Febrero de 1860.

D. Aniceto Aleman, de id., en 4.º de idem idem.

Felipe Pastor, de Zarza de Granadilla, en 24 de Marzo de 1859.

Antonio Manzano y Mira, José Miranda, Juan Rivera San Juan, Francisco Fuentes Ruiz, Francisco Fernandez Diaz, Pedro Gonzalez Aguilar, Pedro Broncano, don Gabriel Santos Gonzalez, D. Antonio Guillen Flores, Rodrigo Fernandez Diaz, Martin Fernandez, D. Rodrigo Fernandez é Ildefonso Villarejo, de Zorita, en 20 de Junio de idem.

Cáceres 5 de Marzo de 1860. — El Comisario, Isidoro Serrano.

Anuncio.

Cumpliendo en fin de Setiembre de este año los arrendamientos pendientes de las dehesas llamadas Serrezuela de la Roca y suerte de Campillejo y Torviscoso, en término de esta ciudad, y la dehesa llamada de los Tercios, la huerta grande, el huerto de la fuente y un olivar, en término de Orellana de la Sierra; propios del Excmo. Sr. Duque de la Roca: se arriendan nuevamente en pública subasta por cuatro años mas, cuyo remate se verificará el dia 15 del corriente, de diez á doce de la mañana, ante el que suscribe administrador de las rentas de S. E. en esta ciudad, y en Madrid en su Contaduría, sita en la plazuela de S. Andrés, número 21, con arreglo á los respectivos pliegos de condiciones que en uno y otro punto se hallarán de manifiesto,

Trujillo 6 de Marzo de 1860. — Felipe Solís.

Cualquiera persona que quiera arrendar á pasto y labor la dehesa de Rodrigo Estéban, propia del Excmo. Sr. Duque de Osuna y Benavente y quiera interesarse en la subasta, puede acudir á la villa de Arroyo del Puerco á enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa de su Administrador, en dicha villa, D. Pedro Gomez Duran; advirtiéndose que la citada subasta se verificará de doce á una de la tarde del dia 19 del corriente. Arroyo del Puerco 8 de Marzo de 1860.

Cáceres: Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.